

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Aquí, pronto al término del trabajo, con la perspectiva del punto final que se está asomando, no dudo en expresar que toda donación de un bien inmueble otorgado a favor de un "heredero forzoso", o de un "extraño o tercero", es un título perfecto que no merece, notarialmente hablando, ninguna observación legal.

Sin perjuicio de todo lo expresado, estudiado y comentado precedentemente con este trabajo, me parece muy interesante, como última conclusión, referirme en forma especial al proyecto de ley reformando el artículo 3955 del Código Civil, que auspicia a Academia Argentina del Notariado que integra el Consejo Federal del Notariado Argentino, publicado en la Revista del Notariado, nuestro órgano, año 1989, número 819, pág. 1316. el proyecto de ley es el siguiente: Artículo 1°: Sustitúyese el texto del artículo 3955 del Código Civil por el siguiente: "La acción de reducción de una donación por comprender parte de la legítima del heredero no es prescriptible sino desde la muerte del donante."

De los fundamentos que acompañan al proyecto de ley, extraemos, entre otros, los conceptos del autor del proyecto, quien sostiene que la acción de reducción de la donación a terceros no debe ser reivindicatoria sino personal contra el donatario. No se entiende que la acción para proteger la legítima sea de carácter personal entre herederos (artículo 3477 del Código Civil) y reivindicatoria para con terceros adquirentes. No es técnicamente correcto conceder una acción reivindicatoria a quien no ha sido poseedor del inmueble (artículo 2758 del Código Civil).

***SEGURIDAD JURÍDICA PARA LA ÚLTIMA VOLUNTAD(\*) (278)***

WOLFRAM LUTHY

Comúnmente nos corresponde a los escribanos aconsejar acerca de la forma de los testamentos: decimos que el testamento ológrafo suele desaparecer, no así el otorgado por escritura pública. Los escribanos autorizamos el testamento y aseguramos al otorgante que el mismo será cumplido. ¿Estamos diciendo la verdad?

EL artículo 3671 del Código Civil argentino obliga al escribano a presentar o informar de la existencia del testamento al fallecer el otorgante, bajo pena de responder por los perjuicios. Esto era posible en la Argentina de la época del codificador Vélez Sársfield, hace más de un siglo atrás, pero difícilmente podemos los escribanos de hoy asegurar su cumplimiento, y menos si se trata de escribanos de las grandes ciudades. La obligación legal subsiste, sin embargo.

Varios congresos notariales internacionales aconsejaron crear registros nacionales de testamentos, como etapa previa a un Registro Universal de Testamentos. La Jornada Notarial Bolivariana (octubre 1991 en el Ecuador) nos propone un Índice Bolivariano de Testamentos. La función de estos registros debía ser el asegurar que el testamento fuera conocido y cumplido una vez fallecido su otorgante.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Recordemos que el testamento es un acto que nace con la defunción de su otorgante. Ello hace especialmente difícil asegurar su cumplimiento. Sin embargo, al otorgante le hemos asegurado que su voluntad sería cumplida, y por ello, le hemos pasado una factura que incluía asesoramiento, confección, registración y denuncia del testamento en su momento. Si no cumplimos con una de esas funciones, habremos fallado en algo con la ética profesional, ética que constituye el fundamento principal de nuestra existencia como notarios.

Hace tres décadas la provincia de Buenos Aires organizó el primer Registro de Testamentos del país. Tuve el privilegio de dirigirlo en sus años iniciales. Cada escribano que autorizaba un testamento hacía la correspondiente comunicación al Colegio de Escribanos, donde se confeccionaba una ficha por otorgante y otra por escribano autorizante. Comprobado el fallecimiento del testador, se informaba a quien pudiera ser interesado, acerca de la existencia del testamento. Preservando el secreto profesional, el Registro sólo sabía datos del otorgante y los que permitieran ubicar el testamento. Absolutamente nada acerca del contenido del mismo.

Un Colegio de Escribanos puede válidamente organizar tal Registro por sí, sin necesidad de ley que se lo faculte: así lo hizo el de la ciudad de Buenos Aires unos años después. Siguió otras provincias.

Con la informatización del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, su Comisión Asesora de Computación y Telemática inició como primera tarea concreta y específica aplicar la cibernética para asegurar a cada testador que su última voluntad sea cumplida, y de mitigar a cada escribano la responsabilidad que le impone el artículo 3671 del Código Civil. Se trataba de sustituir la búsqueda en un fichero de tarjetas móviles por una selección electrónica.

Iniciamos la tarea con el traslado a la computadora de todas las fichas de los aproximadamente 85.000 testamentos registrados. Siguió la tarea de ficha en la computadora cada uno de los más de 2.000 escribanos autorizantes de la Capital Federal, con sus direcciones, y de todos los juzgados civiles de la jurisdicción, inclusive nombre de juez y secretario con la respectiva numeración de los mismos y sus direcciones.

Por otra parte, cada escribano informa mensualmente al Colegio de Escribanos la cantidad de escrituras otorgadas, clasificadas por tipo de acto. Esto último se hace para la Caja de Seguridad Social y también se registra en la computadora. Ello permitirá al Colegio de Escribanos reclamar el testamento que no haya sido registrado en término. Con un poco de tiempo sabremos además, a través de la computadora, cuáles son los protocolos aún en poder del escribano y cuáles son los ya archivados o los depositados en la oficina de Inspección.

Paralelamente, la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal llevaba a un sistema computarizado cada juicio sucesorio iniciado, con constancia de la fecha de iniciación, y de juzgado y secretaría adjudicados. Contando con todas esas informaciones volcadas a computadoras puede realizarse con facilidad, en tiempo récord (una noche) la tarea que demandaría semanas si se lo intentara realizar manualmente.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

EL Tribunal entrega los días 5 de cada mes el diskette en el que están grabados todos los juicios sucesorios iniciados durante el mes anterior. La computadora del Colegio de Escribanos compara los apellidos, nombres y documentos de identidad de los causantes con los de su Registro de Testamentos. Cuando encuentra que una persona figura con un nombre en lugar de dos o viceversa, o con sus nombres invertidos en su orden, o con letras similares cambiadas en su apellido, hace la advertencia.

A esta altura está en condiciones de informar si el causante testó en la Capital Federal. Puede así emitir listados, cartas o cédulas según disponga el organismo a cargo del Registro de Testamentos.

Actualmente la computadora del Colegio de Escribanos, en los casos en que encuentre que hay identidad entre el causante de una sucesión recién iniciada y la del otorgante de un testamento registrado, emite una carta al juzgado informando de la existencia del testamento.

También remite una nota al escribano, informándole que el respectivo testador ha fallecido y que se abrió su juicio sucesorio en el juzgado y secretaría de que informa el diskette remitido por la Cámara en lo Civil. Esto último se efectúa por cuanto existe duda acerca de si el Colegio profesional tiene suficiente representación de sus colegiados para hacer la denuncia en nombre de ellos.

Constituye este procedimiento una clara y eficaz demostración de la aplicabilidad de la informática para la seguridad jurídica y, en este caso, para que la última voluntad del testador sea respetada. El testador por acto público sabrá que su testamento será cumplido. El escribano tendrá la satisfacción moral de haber atendido con mayor eficacia a su requirente. Sabrá asimismo que ha percibido un honorario por una tarea que alcanzará su fin deseado. Seguramente lleve a más personas a testar por escritura pública.

La computadora en ningún momento reemplaza al escribano ni al testamento, pero sí reemplaza la ficha del registro manual cuyo único fin era localizar un documento público notarial auténtico, asegurando su cumplimiento.

Hasta aquí hemos llegado hoy en la Capital Federal argentina. Pero es demasiado común que quien hoy testa en una jurisdicción, fallezca teniendo domicilio en otra provincia. Necesitamos extender esta informática recién relatada al ámbito de todo el país.

Se trata aquí de analizar cómo llegar a esta etapa.

Es perfectamente factible que cada Colegio de Escribanos tenga su Registro de Testamentos y que los Registros de Testamentos de todas las provincias se interrelacionen o que todas se unifiquen en uno central. Es también posible que los tribunales de todo el país informen a los respectivos Colegios de Escribanos de los juicios sucesorios iniciados, y que los Colegios intercambien o concentren esa información. Cada Colegio de Escribanos podrá de todos modos resolver si se notifica a los juzgados, a los escribanos o a ambos, y cuáles son los textos de esas comunicaciones. Ello aunque tengamos un único registro centralizado.

Lo dicho aquí en relación con provincias argentinas habrá de plantearse

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

entre países de notariado latino.

Es interesante rescatar el hecho de que los Registros de Testamentos han sido los primeros registros confiados a los Colegios de Escribanos. Ello, junto con las leyes convenio de apoyo a los registros inmobiliarios y mercantiles, obra en beneficio del prestigio de las organizaciones notariales, además de ser un desafío para éstas. En el actual estadio de la informática, la ciudadanía tiene el derecho de suponer que el notariado nacional, y pronto todo el notariado latino aceptarán la presente propuesta como un reto a su capacidad y voluntad de servicio.

Así lo dejo planteado, como moción para estas Jornadas Nacionales Notariales de 1991, en la seguridad de que la Argentina exhibirá antes de fin de siglo que nuestro país y su notariado han sido los primeros en el mundo en hacer realidad efectiva un Registro Nacional de Testamentos con información automática.

**MODERNIZACIÓN DE LOS REGISTROS INMOBILIARIOS**

<b>CENTRALIZACIÓN O DESCENTRALIZACIÓN. CONCENTRACIÓN O DESCONCENTRACIÓN</b>
---

EDGARDO A. SCOTTI

La filosofía de la institución registral responde a la idea de la seguridad jurídica promoviéndola, realizándola y conservándola sobre la base de la función notarial, ambas tendientes a asegurar la paz jurídica, bajo la protección en caso de conflicto de la actividad judicial.

Al decir del español Jesús López Medel , la institución registral arbitra, modera, cuando no modela los comportamientos humanos jurídicos de las partes.

La génesis de la publicidad registral inmobiliaria ha tenido causas diferentes y efectos distintos según los momentos y circunstancias de cada país y de las distintas regiones, pero en todos los casos han convergido en un interés común sujeto a los cambios sociales y a las influencias de los avances técnicos jurídicos aplicables al organismo registral.

La introducción al cambio tecnológico, sin previa preparación cultural que nos permita asimilarlo, puede producir fracasos; modificaciones no convenientes en las finalidades de la institución con efectos perjudiciales para el tráfico jurídico y el desenvolvimiento social de la publicidad registral inmobiliaria.

De donde debemos analizar, a través de un profundo estudio, las consecuencias del desenvolvimiento técnico de los registros aplicando cautelosamente la utilización de la informática, el proceso de la palabra o de la imagen a distancia, la microfilmación, sistemas integrados de datos e imágenes, etcétera.

La actitud prudencial que propiciamos no implica descartar la utilización de esos medios sino todo lo contrario. Somos decididos partidarios de su